

AUTO N. 00056

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, el día 25 de febrero de 2020, realizó visita de verificación y control ambiental al Parque Ecológico Distrital Humedal Techo, con el fin de evaluar posibles afectaciones ambientales en su componente ecológico, en relación a las obras y construcciones de vivienda realizadas en un predio localizado en zona de recuperación y aislamiento.

Que en la visita técnica realizada se evidenció la construcción de un edificio el cual se encuentra en obra negra, observándose que para el desarrollo de estas actividades, se usan materiales pétreos (arena, grava, cemento, bloques, varilla) maquinaria pesada, vehículos y demás herramientas para llevar a cabo el proceso constructivo relacionados a estos, los cuales generan altas afectaciones como compactación del suelo, pérdida de la cobertura vegetal, relleno de áreas húmedas, material particulado, transformación del paisaje, entre otros al PEDH Techo.

Como consecuencia de lo que antecede, la Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución No. 00907 del 22 de abril del 2020, mediante la cual impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades constructivas y disposición de RCDS en el predio ubicado en la Calle 10F No. 80F -03 de esta ciudad, con Chip Catastral AAA0148KPAF y matrícula inmobiliaria 050CO1316817, de propiedad de la señora **MARÍA ALBINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.629.465, predio que se encuentra dentro del Parque Ecológico Distrital Humedal Techo, (Zona de Recuperación y Aislamiento).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la visita realizada el 25 de febrero de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 03726 del 03 de marzo del 2020**, el cual señala dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

3. ANALISIS AMBIENTAL

En visita el día 25 de febrero de 2020 en cumplimiento de las funciones de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – (SCASP) de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con el literal h del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, que estipula:

“(...) h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad (...)”

La visita de control, seguimiento y verificación se enfocó en evaluar las afectaciones ambientales generadas por Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en el predio dentro del área de conservación del Parque Ecológico Distrital Humedal de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Es importante mencionar que el Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo (declarado Parque Ecológico Distrital de Humedal mediante el Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial), genera una importante conexión entre los elementos de la Estructura Ecológica Principal - EEP de la ciudad; permitiendo la conectividad ecológica y continuidad de las dinámicas propias de los ecosistemas allí encontrados. Además de ser un reservorio y un ecosistema de amortiguación ambiental en la zona debido a sus características físicas, también es hogar estacional para la migración de especies.

(...)

3.2. Problemática general evidenciada.

El día 25 de febrero de 2020, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP realizaron visita de verificación y control ambiental al Parque Ecológico Distrital Humedal Techo, con el fin de evaluar posibles afectaciones ambientales en su componente ecológico, en relación

a las obras y construcciones de viviendas realizadas en un predio localizado en zona de recuperación y aislamiento.

El sector de “Asentamientos Ilegales” es una de las zonas con mayor degradación y afectación a la Estructura Ecológica Principal del Parque Ecológico Distrital Humedal Techo, en razón a que ha sido sometido a trabajos destinados a obtener de un área firme para el desarrollo de construcción de viviendas ilegales (nuevas o adecuaciones).

Durante la visita técnica realizada se evidenció la construcción de un edificio el cual se encuentra en su etapa número cinco (5), los cuales aún están en obra negra, se observa que, para el desarrollo de estas actividades, se usan materiales pétreos (arena, grava, cemento, bloques, varilla), maquinaria pesada, vehículos y demás herramientas para llevar a cabo el proceso constructivo. relacionados a estos, los cuales generan altas afectaciones (compactación del suelo, pérdida de la cobertura vegetal, relleno de áreas húmedas, material particulado, transformación del paisaje, entre otros al PEDH Techo.

Afectaciones al Parque Ecológico Distrital Humedal Techo:

Desarrollo de procesos constructivos

Disposición de Residuos de Construcción y Demolición.

Residuos mixtos, utilizado en algunos casos para la nivelación de terreno.

Parqueo de vehículos y tránsito de maquinaria pesada, lo cual genera compactación del suelo, pérdida de la porosidad y capacidad de amortiguamiento en temporada invernal.

Excavaciones, extracción del agua del nivel freático para secar el suelo y cimentar el mismo.

Por lo anterior, es posible afirmar que la ocupación de esta zona con estas actividades ocasiona una afectación a diversos bienes de protección ambiental del área de influencia y se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Se realizó levantamiento de coordenadas de interés Respecto a la Estructura Ecológica Principal.

Tabla No. 1. Coordenadas de localización de afectación evidenciada.

No. Punto	Latitud	Longitud
1	4°38'52,6661 N	-74°8'30,58249
2	4°38'52,84644 N	-74°8'30,53554
3	4°38'52,63853 N	-74°8'30,80792

Fuente: SCAPS - 2020

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

Una vez se realizó la visita técnica, se procede a consultar la normatividad legal vigente, la cartografía ambiental, el Plan de Manejo Ambiental - PMA del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, el Boletín de “Certificación Catastral” y la multitemporalidad del predio. Donde se logra identificar las siguientes características:

MULTITEMPORALIDAD

De acuerdo con la temporalidad del predio con chip catastral AAA0148KPAF, se logra identificar que en el mes de abril de 2019 se evidencia una vivienda de una sola planta (fotografía N°5), en visita realizada el día 05 de diciembre de 2019 al PEDH de techo se observa el inicio de obras con el fin de consolidar bases para la construcción de un edificio (fotografía N°6) y en visita realizada el día 25 de febrero de 2020 se logra verificar la construcción de un edificio de 5 pisos que se mantiene en obra negra (...)

(...)

Tabla No. 2. Identificación del Predio con CHIP Catastral AAA0148KPAF.

ITEM	CHIP CATASTRAL	DIRECCIÓN	PROPIETARIO	NIT	MATRICULA	SECTOR CATASTRAL
1	AAA0148KPAF	Calle 10F 80F	María Albina Gómez	51629465	050C01316817	0065291409

Fuente: SCASP

El predio identificado en la tabla N°2 figura a nombre de la señora María Albina Gómez, predio del cual se generan las siguientes afectaciones ambientales al PEDH de Techo como se describe en la tabla No. 3.

Tabla 3. Matriz de identificación de aspectos ambientales

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
Nivelación y cimentación de terreno – excavaciones	Suelo y Subsuelo	Endurecimiento y compactación del suelo Pérdida de las características físicas y
	Unidades de paisaje	Pérdida en la capacidad de amortiguamiento en temporada invernal del
	Usos del territorio	Pérdida de la porosidad
Parqueo de vehículos y tránsito de maquinaria pesada		Fragmentación del área
	Unidades del paisaje Usos del territorio	Alteración del paisaje por infraestructura no
		Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de los Humedales
	Aire	Levantamiento de material particulado por tránsito de vehículos.
	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo
Usos del territorio	Pérdida de las características físicas y químicas.	

<i>Disposición y de residuos de construcción y otros</i>	<i>Flora</i>	<i>Perdida de la cobertura</i>
	<i>Unidades de paisaje Usos del territorio Aire</i>	<i>Alteración del paisaje por cantidad considerable de vehículos estacionados en este ecosistema.</i>
		<i>Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de los Corredores Ecológicos de Ronda.</i>
		<i>Levantamiento de material particulado por acción del viento sobre los RCD y material de construcción dispuestos sobre el Humedal.</i>
	<i>Suelo y Subsuelo</i>	<i>Compactación del suelo</i>
	<i>Flora</i>	<i>Contaminación del suelo</i>
	<i>Unidades de paisaje</i>	<i>Pérdida de las características</i>
	<i>Agua</i>	<i>Contaminación de aguas lluvias que finalmente drenan al sistema hídrico del</i>
<i>Construcción de viviendas informales</i>	<i>Flora</i>	<i>Pérdida de la cobertura</i>
	<i>Unidades de paisaje</i>	<i>Alteración del paisaje</i>
	<i>Usos del territorio</i>	<i>Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de humedales.</i>
	<i>Aire</i>	<i>Dispersión de material particulado desde el suelo rellenado con</i>
	<i>Suelo y Subsuelo</i>	<i>Cambio en las características físicas y químicas el suelo.</i>
	<i>Agua Superficial y Subterránea</i>	<i>Contaminación de agua lluvias con material particulado y arrastre de sedimentos hacia el sistema</i>

Fuente: SDA – SCASP

(...)

6. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita de seguimiento y control al PEDH de Techo el día 25 de febrero de 2020, se pudo establecer que, en el PEDH, se desarrollan diferentes actividades como son: construcciones sin ningún tipo de manejo técnico y disposición de diferentes tipos de residuos como: materiales pétreos, (Concreto, ladrillos, arenas y bloques), Residuos no pétreos, (Plásticos PVC, maderas, cartones, papel, vidrios cauchos) entre otros.

Se concluye que las actividades desarrolladas son contrarias al régimen de uso de suelo y contrarias a las actividades permitidas en Parque Ecológico Distrital del Humedal de conformidad con la Resolución 386, establecido para este tipo de zonas de protección, lo cual genera una afectación a bienes de protección de estructura ecológica principal (EEP) al adecuar el terreno y permitir las diferentes actividades realizadas en este predio. dada la compactación del suelo, la pérdida de cobertura vegetal, el aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire, como se muestra en la tabla N°3.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03726 del 03 de marzo del 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 386 del 2008.** *“Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.”*

(...)

Artículo 1°. *“Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital”*

(...).

- **Resolución 0472 de 2017** *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”.*

(...)

Artículo 20.- Prohibiciones. Se prohíbe:

(...)

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

(...)

• **Resolución 4573 de 2009** “Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo y se adoptan otras determinaciones”

(...)

Artículo Tercero: la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental (...)

A. Área de Preservación Protección.

El humedal de Techo tal como se menciona a lo largo del Plan de Manejo, se trata de un caso atípico en el que se encuentra asentamientos ilegales al interior de la zona de ronda y el antiguo cuerpo de agua del humedal, razón por la cual, en la presente zonificación se destinan como áreas de preservación y protección, zonas actualmente una cobertura urbanizada.

(...)

Uso principal

En estas áreas tal como el nombre del área lo dice, se debe dar prioridad a la preservación y protección del ecosistema.

(...)

Uso Prohibido

No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema.

B. Área de Recuperación y Aislamiento.

...en esta categoría se incluyen aquellas áreas en donde es necesario realizar un reemplazo de la cobertura por vegetación del humedal, después de haber hecho una adecuación previa del terreno; áreas con franjas de vegetación semiacuática y terrestre que no existen en la actualidad.

El objetivo es ofrecer áreas mínimas que permitan inicialmente, el repoblamiento de a algunas especies más adaptadas a humedales altamente intervenidos:

Uso Principal

Son áreas destinadas a la restauración y la recuperación hidrogeomorfológicas áreas de transición entre las actividades de recreación pasiva y zonas restauradas.

(...)

Uso Prohibido

No se permite ningún tipo de recreación activa.

(...)

ARTÍCULO SEXTO. - Establecer como índices de ocupación y construcción las siguientes:

(...) **PARÁGRAFO TERCERO.** - se establece que aparte de las actividades a ejecutar y que fueron proyectadas desde un inicio, sólo se podrán generar nuevas edificaciones cuando sean necesarias y complementarias a las actividades propias del humedal. (...)

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 03726 del 03 de marzo del 2020**, la señora **MARIA ALBINA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.51.629.465, en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 050C01316817, Chip Catastral AAA0148KPAF, con nomenclatura Calle 10F No. 80F-03 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente incumplió la normatividad ambiental, toda vez que en la visita desplegada el 25 de febrero de 2020, se evidenció construcción de edificio, observándose que para el desarrollo de estas actividades, se usaban materiales pétreos (arena, grava, cemento, bloques, varilla), maquinaria pesada, vehículos y demás herramientas para llevar a cabo el proceso constructivo, en zonas no permitidas para su ejecución, en las condiciones señaladas en el precitado concepto técnico.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA ALBINA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.629.465, en calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 10 F No. 80F 03, en la localidad de Kennedy de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **MARIA ALBINA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.629.465, en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 050C01316817, Chip Catastral AAA0148KPAF, con nomenclatura calle 10 F No. 80F 03, de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 03726 del 03 de marzo del 2020**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA ALBINA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.629.465, en la calle 10F No. 80F- 03 de la ciudad de Bogotá DC, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

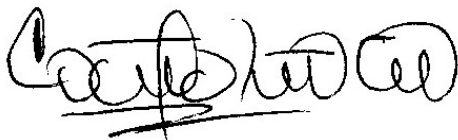
ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2020-1994**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C.: 51608483

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20202196 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

20/11/2020

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA

C.C.: 1018416784

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
2020-2206 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

06/01/2021

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

08/01/2021